

Bullard Falla Ezcurra +



UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO

Facultad de
Derecho

MOOT | Libre
2024 | Competencia

**Control de concentraciones
entre asociaciones de fútbol
profesional**

Anexo A

Reglamento Comunitario de Represión de Conductas Anticompetitivas y Control de Concentraciones en Nueva Europa

(Partes pertinentes)

Sección II Sobre el control de conductas

Título I Aspectos generales

Artículo 5 Objetivos

Controlar o eliminar los convenios o acuerdos restrictivos entre personas o empresas y el abuso de una posición dominante en el mercado, que limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente la competencia y tengan efectos perjudiciales para el mercado comunitario de Nueva Europa.

Artículo 6 Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

- a) *Por “empresa” se entiende toda sociedad de personas, sociedad de capitales, compañía, asociación, entidad pública o privada u otra empresa, independientemente de que haya sido creada o esté controlada por particulares o por el Estado, que desarrolle actividad económica o que se relacione con ella, incluidas sus sucursales, filiales, sociedades participadas, oficinas y otras entidades directa o indirectamente controladas por ella.*
- b) *Por “posición dominante en el mercado” se entiende la situación en que una persona o empresa está en condiciones de controlar y/o imponer condiciones un determinado mercado pertinente.*
- c) *Por “mercado pertinente” se entiende la línea de comercio en la que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, en cuya definición quedan incluidos todos los productos o servicios razonablemente sustituibles, y todos los competidores reales o potenciales, a los que el consumidor podría acudir.*

d) (...)

Artículo 7
Ámbito de aplicación

1. *El Reglamento tiene alcance respecto a todas las conductas de alcance comunitario.*
2. *Se aplica a toda empresa, tal como ha sido definida, con respecto a todos sus convenios, actos o transacciones relativos a bienes, servicios o propiedad intelectual y a los mercados en los cuales estos se tranzan.*
3. *Se aplica a toda persona que, obrando en su capacidad privada como propietario, gestor, funcionario o empleado de una empresa, autoriza la realización de prácticas restrictivas prohibidas por la normativa comunitaria o participa, fomenta, permite o colabora en ellas.*
4. *Se aplica a todos los actos, acuerdos, convenios y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto restringir la competencia.*

Título III
Disposiciones relativas al control de conductas

Artículo 8
Naturaleza de las Prohibiciones

Prohibición absoluta. En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Prohibición relativa. En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

Artículo 9
Convenios o acuerdos restrictivos

1. *Prohibición de los acuerdos o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:*
 - a) *La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;*

- b) *La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;*
 - c) *El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;*
 - d) *La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;*
 - e) *La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;*
 - f) *Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;*
 - g) *La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios, u otro tipo;*
 - h) *Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;*
 - i) *Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;*
 - j) *Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la normativa pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,*
 - k) *Otras prácticas de efecto equivalente.*
2. *Prohibición de los acuerdos o prácticas concertadas realizados por personas o empresas que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. Éstos podrán consistir en los supuestos tipificados de manera enunciativa en los numerales a) a k) anteriores, cuando una de las partes involucradas ostente posición de dominio.*
3. *Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:*
- a) *Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;*
 - b) *Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;*
 - c) *El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,*
 - d) *Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la normativa pertinente, así como en subastas públicas y remates.*

4. *Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 3 precedente constituyen prohibiciones relativas.*

Artículo 8

Actos o conductas constitutivos de abuso, o de adquisición y abuso de una posición dominante en el mercado

1. *Prohibición de los actos o conductas constitutivos de abuso de posición dominante en el mercado. Son considerados actos o conductas abusivos:*
 - a) *El comportamiento abusivo frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo para eliminar a los competidores;*
 - b) *La fijación discriminatoria (es decir, injustificadamente diferenciada) de los precios o de las modalidades o condiciones para el suministro o la compra de bienes o servicios;*
 - c) *La fijación de precios de reventa;*
 - d) *Cuando no tengan por objeto la consecución de fines comerciales legítimos, tales como la calidad, la seguridad, una distribución adecuada o un servicio satisfactorio:*
 - e) *La negativa parcial o total a tratar en las condiciones comerciales habituales de la empresa;*
 - f) *La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la aceptación de restricciones de la distribución o la fabricación de bienes competidores o de otros bienes;*
 - g) *La imposición de restricciones con respecto al lugar, al destinatario, a la forma o a las cantidades en que los bienes suministrados u otros bienes pueden revenderse o exportarse;*
 - h) *La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la compra de otros bienes o servicios del proveedor o de la persona designada por éste.*
 - i) *La creación de barreras o la realización de actos que limiten irracionalmente el mercado comunitario.*
 - j) *Otras prácticas de efecto equivalente.*
2. *Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.*

Título VI

Disposiciones relativas al régimen sancionador

Artículo 15

Multas aplicables por conductas anticompetitivas

1. *Las conductas anticompetitivas serán sancionadas con las siguientes multas:*
 - a) *Si la conducta fuera calificada como leve se aplicará una multa no superior al ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas;*
 - b) *Si la conducta fuera calificada como grave se aplicará una multa no superior al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades; o,*
 - c) *Si la conducta fuera calificada como muy grave se aplicará una multa no superior al doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas.*

(...)
2. *La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.*

Artículo 16

Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

1. *Se tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:*
 - a) *El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;*
 - b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) *La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;*
 - d) *La dimensión del mercado afectado;*
 - e) *La cuota de mercado del infractor;*
 - f) *El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;*
 - g) *La duración de la restricción de la competencia;*
 - h) *La reincidencia de las conductas prohibidas; o,*
 - i) *La actuación procesal de la parte.*

Sección III

Sobre el control de concentraciones empresariales

Artículo 1 Objetivos

En el presente Reglamento se establece el régimen de control concentraciones empresariales en el mercado comunitario de Nueva Europa. El régimen de control de concentraciones tiene como finalidad promover la competencia efectiva, la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

Artículo 3

Definición de concentración

1. *Se entenderá que se produce una concentración cuando tenga lugar un cambio duradero del control como consecuencia de:*
 - a) *La fusión de dos o más empresas o partes de empresas anteriormente independientes, o*
 - b) *La adquisición, por una o varias personas que ya controlen al menos una empresa, o por una o varias empresas, mediante la toma de participaciones en el capital o la compra de elementos del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, del control directo o indirecto sobre la totalidad o partes de una o varias otras empresas.*
2. *El control resultará de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa; en particular mediante:*
 - a) *Derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa;*
 - b) *Derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.*
3. *Se entenderá que han adquirido el control las personas o empresas:*
 - a) *Que sean titulares de esos derechos o beneficiarios de esos contratos, o*
 - b) *que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.*
4. *La creación de una empresa en participación que desempeñe de forma permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma constituirá una concentración en el sentido de la letra b) del apartado 1.*

Artículo 5

Notificación de la concentración empresarial

1. *Las concentraciones de dimensión comunitaria objeto del presente Reglamento deberán notificarse a la Comisión antes de su ejecución en cuanto se haya concluido el acuerdo, anunciado la oferta pública de adquisición o adquirido una participación de control.*

También será posible proceder a una notificación cuando las empresas afectadas demuestren a la Comisión su intención de buena fe de concluir un acuerdo, o, en el caso de una oferta pública de adquisición, cuando hayan anunciado públicamente su intención de presentar tal oferta, siempre que el acuerdo o la oferta previstos den lugar a una concentración de dimensión comunitaria.

2. *La Comisión podrá actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la concentración empresarial puede generar posición de dominio o una afectación significativa de la competencia en los mercados.*
3. *Las empresas podrán presentar de manera voluntaria notificar una concentración empresarial.*

Artículo 7

Evaluación de la concentración empresarial

1. *En la evaluación de la concentración empresarial, la Comisión evalúa los efectos de la concentración, con el fin de identificar si produce una afectación significativa de la competencia en los mercados involucrados.*
2. *Si la Comisión determina que la concentración empresarial no produce una afectación significativa de la competencia, la Comisión declarará que la concentración empresarial es compatible con la normativa de competencia comunitaria.*
3. *Si la Comisión determina que la concentración empresarial puede generar una afectación significativa de la competencia, la Comisión puede realizar las siguientes acciones:*
 - a) *Autorizar la concentración empresarial, siempre que las empresas solicitantes demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia.*

- b) *Autorizar la concentración empresarial con condiciones dirigidas a evitar o mitigar los posibles efectos derivados de la concentración empresarial.*
 - c) *No autorizar la concentración empresarial, debido a que no se han demostrado las eficiencias económicas o no se han ofrecido o no existen las medidas necesarias que permitan compensar la afectación significativa de la competencia.*
4. *En la evaluación de las eficiencias económicas, la Comisión deberá tener en cuenta si son inherentes a la concentración empresarial y compensan directamente la afectación a la competencia y el bienestar de los consumidores.*

Artículo 9
Criterios para la evaluación

1. *Las concentraciones empresariales se evaluarán con arreglo a los siguientes criterios, a fin de determinar si son compatibles con la normativa de competencia en el mercado comunitario. En esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta:*
- a) *La necesidad de preservar y desarrollar una competencia efectiva en el mercado a la vista, entre otros factores, de la estructura de todos los mercados afectados y de la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera de Nueva Europa;*
 - b) *La posición de mercado de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de barreras legales o de otro tipo para el acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses de los consumidores intermedios y finales, así como el desarrollo del progreso técnico o económico, siempre que éste sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia,*
 - c) *(...)*